

El fenómeno constitucional en el Mercosur Breve estudio de las normas constitucionales en perspectiva comparada

Felipe Kern Moreira*

Recibido: 07/06/2007

Aceptado: 10/07/2007

RESUMEN

El presente trabajo se propone estudiar, en perspectiva comparada, las constituciones de los países integrantes del Mercado Común del Sur (Mercosur). Es evidente que el fenómeno constitucional se relaciona de manera particular con el comportamiento estatal, constriñendo normativamente la ilimitada voluntad gubernamental y el interés estatal. Analiza puntualmente temas representativos en materia de política internacional de integración en América Latina como: la incorporación de tratados, derechos fundamentales, política de defensa, pueblos indígenas.

Palabras claves: Derecho Constitucional, Relaciones Internacionales, Derecho Comparado, Mercosur.

The constitutional phenomenon in Mercosur: a brief study of the constitutional norms in comparative perspective.

ABSTRACT

This article aims to study comparatively the national Constitutions of the Southern Common Market (Mercosur) countries. It also aims at demonstrating that the constitutional norms are particularly and closely related with State behavior constraining the unlimited will of their governments as well as the

* Felipe Kern Moreira es profesor del Departamento de Relaciones Internacionales de la Universidad Federal de Roraima – UFRR. E-mail: Felipe.kern@gmail.com, felipekernmoreira@hotmail.com.
El presente trabajo se realizó con el apoyo del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico – CNPq-Brazil.

State interests. Finally, the paper analyses issues related to international and regional politics in Latin America such as fundamental rights, politics of defense, indigenous people and the internalization of treaties.

Keywords: Constitucional Norms, International Relations, Comparative Law, Mercosur.

I - Introducción

La relación entre la Constitución de un Estado soberano y el derecho internacional o comunitario es objeto de un estudio central para comprender parte de la dinámica de la inserción internacional o regional de determinado país. La manera como la Constitución trata temas como la religión, la internacionalización de normas, los principios estatales y de relaciones internacionales, la energía nuclear, la posibilidad de supranacionalidad, la política de defensa, la opción democrática, derechos humanos, entre otros temas, delimita las potencialidades del proceso de integración. En el MERCOSUR, a diferencia de la Unión Europea, la homogenización de las tradiciones jurídicas y las semejanzas nacidas durante la construcción histórica y cultural permite calcular las eventuales discrepancias constitucionales y el ejercicio de la política externa. A pesar de todo, esto no significa que las normas constitucionales en el contexto de los países miembros, tanto en su carácter estático (Constitución escrita) como dinámico (decisiones de las Cortes Constitucionales y la aplicabilidad de los principios constitucionales en el ejercicio de la política externa) sean suficientemente uniformes como para no limitar la profundización y concertación política del bloque sureño.

El presente trabajo pretende presentar un estudio constitucional comparado a partir de categorías determinadas referentes al derecho y las relaciones internacionales, haciendo énfasis en el fenómeno de la integración. A partir del estudio en perspectiva comparada de las Constituciones de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela será posible identificar y comprender la identidad de las diferentes culturas jurídicas en la perspectiva constitucional. Entendemos que el derecho comparado posibilita el mejoramiento de los sistemas jurídicos y la evaluación de las posibilidades y limitaciones de la actuación estatal. De esta forma, un estudio de esta naturaleza permite comprender que por un lado prevalece el modelo romano-germánico combinado con construcciones histórico-culturales semejantes, a pesar de que, si lo comparamos con Brasil, el fenómeno republicano en los países hispanohablantes posee diferentes matices.

Por otro lado, la manera cómo se incorporan las normas internacionales posee diferentes procedimientos en las Constituciones, lo que puede causar una discrepancia en la celeridad para aplicar conjuntamente las normas de integración. Otro aspecto relevante es la opción estratégica que los Estados soberanos hacen en detrimento de una acepción de integración donde prevalezcan los aspectos culturales y en este sentido las limitaciones y objetivos constitucionales de cada Estado pasan a ser más expresivos, en el sentido de la consonancia entre las disposiciones constitucionales y los planos estratégicos nacionales y regionales.

Antes de pasar al análisis principal, nos detendremos a explicar qué es y qué no es la propuesta de este trabajo. Así, el objetivo de este trabajo no es realizar un estudio general o completo de la Constitución Nacional de los Estados que forman parte del MERCOSUR en perspectiva comparada. Tampoco pretendemos estudiar solamente las normas materiales constitucionales. Tenemos como objetivo argumentar sobre tópicos que demuestren la relevancia del estudio constitucional en el MERCOSUR, así como también seleccionar temas del derecho constitucional para establecer comparaciones que podrían ser relevantes en los procesos de integración.

II - Breve estudio de las normas constitucionales en perspectiva comparada

El primer desafío que encara un trabajo de esta naturaleza es el método. El desarrollo de un texto fluido que logre abordar los principios tópicos sugeridos en la introducción parece figurar como la base de la investigación propuesta. Reunir y comparar las disposiciones constitucionales más importantes para las relaciones internacionales, dando especial atención a las políticas de integración, se vuelve el principal objetivo del presente tópico.

Formulamos la primera pregunta: ¿Cuál es la relación entre el fenómeno constitucional y los procesos de integración? Si en primer lugar admitimos que la Unión Europea es un proceso más avanzado de integración regional – lo que es evidente, pero es necesario afirmar para construir el presente razonamiento- ciertamente el reconocimiento de las cuestiones constitucionales asume el primer rango de importancia. El derecho constitucional en Europa, por lo tanto, en breve se verá confrontado con los desafíos del derecho constitucional europeo (Canotilho, 2003). En segundo lugar, si en Europa la tentativa de implementar una Constitución Europea es el eje de los procesos iniciados a mediados del siglo pasado, ciertamente los desafíos constitucionales latinoamericanos que se guían mínimamente por los procesos institucionales del Viejo Continente – se encontrarán ante los mismos obstáculos.

La relevancia de la perspectiva constitucional comparada en el MERCOSUR, en comparación con la Unión Europea, se refiere mucho más a la profundización del conocimiento jurídico de diferentes unidades soberanas, que a los obstáculos que podría tener la posibilidad de una supranacionalidad. La integración regional presupone el compartir valores y la adopción institucional de *standards* mínimos. Después, para que un Estado se abra al derecho internacional se hace necesario observar principios materiales de política y derecho internacional. (Canotilho, 2003, 1372). Este realmente es un tópico importante. Cada vez que había un distanciamiento, principalmente entre Argentina y Brasil, se hablaba de una falla del MERCOSUR. Gradualmente aprendimos, a través de las notas diplomáticas, que

el MERCOSUR no es la sala de té de los plenipotenciarios y sí es el lugar privilegiado donde, siguiendo reglas previamente acordadas, se resuelven las grandes disputas estratégicas del cono suramericano. La Carta constitucional delimita, en gran medida, las posibilidades de acción y, en cierto sentido, las expectativas del movimiento de las piezas en el tablero estratégico de la política regional y mundial.

2.1. Principios de Relaciones Internacionales

Particularmente en Brasil, y en todo el territorio donde se encontró la información que nutren estas consideraciones, han aumentado los estudios sobre los principios de relaciones internacionales de la Constitución de 1988 (Lafer, 2005; Almeida, 2006). Los principios de relaciones internacionales contenidos en el artículo 4° poseen una dimensión política diferenciada de los otros principios constitucionales, pues se refieren al orden internacional. Tal vez, por esta razón, los estudios doctrinarios sobre estos principios sean raros o superficiales, es decir, los internacionalistas los consideran parte del aspecto constitucional, y los constitucionalistas los consideran como materia del derecho y de las relaciones internacionales. En esta medida, las recientes y loables iniciativas fueron fruto de autores con cúmulo considerable en los diferentes campos.

Aquí proponemos reunir los dos temas que tratamos con mayor énfasis: la integración se vuelve mucho más valiosa en países que comparten valores y principios comunes que limitan la burocracia a medida que constan en el texto constitucional. Igualmente propongo utilizar la Constitución brasileña como un ejemplo de estas primeras consideraciones. La primera disposición constitucional que pretendemos abordar en este estudio comparado se refiere a los principios de relaciones internacionales. Es relevante destacar que solamente las Constituciones de Brasil (art. 4°) y Paraguay (art. 143) poseen principios expresamente dispuestos en incisos los cuales tienen disposiciones parecidas, como se puede ver en el siguiente cuadro:

CUADRO 1

Constitución brasileña (art. 4º)	Constitución paraguaya (art. 143)
La República Federativa de Brasil, en sus relaciones internacionales, se rige por los siguientes principios:	La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:
I – La independencia nacional,	I – la independencia nacional,
II – La prevalencia de los derechos humanos,	II – la autodeterminación de los pueblos,
III – La autodeterminación de los pueblos,	III – la solidaridad y la cooperación internacional,
IV – La no intervención,	IV – la protección internacional de los derechos humanos,
V – La igualdad entre los Estados,	V – la libre navegación de los ríos internacionales.
VI – La defensa de la paz,	VI – la no intervención, y
VII – La solución pacífica de conflictos,	VII – la condena a toda forma de dictadura colonialismo e imperialismo.
VIII – El repudio al terrorismo,	
IX – La cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad.	
X – La concesión de asilo.	

Fuente: Elaboración propia

Todavía se hace necesario hacer algunas consideraciones puntuales sobre los principios de relaciones internacionales. La Constitución dispone en el artículo 152 que obedece a los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos. Una referencia al artículo 2º de la Carta de la Naciones Unidas explica porqué los textos constitucionales mencionados tienen una redacción semejante. La constitución argentina se limita a asegurar las relaciones de paz y comercio en conformidad con los principios

de derecho público (art. 27) y la Constitución uruguaya asegura la independencia y la libertad del poder extranjero. En este último caso, no es de sorprender que un país pequeño, principalmente rural, frágil frente a la amenaza externa de los Estados vecinos y marcado por el intento de una reivindicación para una salida al mar por parte de Paraguay, enfatice tanto en la soberanía e impida que el propio territorio sea patrimonio de personas o familias (art. 3°).

2.2. Comunidad latinoamericana de naciones

Otra disposición que merece ser mencionada se refiere al texto constitucional brasileño en el párrafo único del artículo 4° que dice: “La República Federativa de Brasil procurará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de Latinoamérica, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones”. En el artículo 153 de la Constitución venezolana podemos encontrar una disposición semejante: “la República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región”. Incluso en el artículo 6° de la Constitución uruguaya encontramos el compromiso de buscar la integración social y política de los Estados latinoamericanos, principalmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. El objetivo de estos artículos se ubica más en el campo de los principios que en las normas programáticas o incluso la posibilidad de la supranacionalidad. Algunos arguyen que la palabra “comunidad” tiene una acepción más cultural que “sociedad”, lo que orientaría la hermenéutica constitucional hacia una acepción más racional-legal. Parece ser más apropiado que la posibilidad constitucional de la supranacionalidad resultante de los artículos en referencia, se da en función de la unidad normativa, es decir, atentándose contra las otras disposiciones constitucionales (Souza, 2001). A este respecto, como veremos más adelante, tanto la Constitución venezolana como la brasileña no poseen la previsión de supranacionalidad relativa a procesos de integración.

La idea de una comunidad latinoamericana nos lleva a realizarnos preguntas básicas sobre el proceso llevado a cabo en Europa ¿Existe una identidad latinoamericana? La historia de las relaciones internacionales en Latinoamérica demuestra que a pesar de los grandes delineamientos de una convergencia étnica y cultural, la dinámica de la política externa y la historia política revelan la discontinuidad de las iniciativas de integración cultural y política. El asunto es controversial. Es innegable que los procesos de integración que involucran las naciones latinoamericanas – incluidas aquí América Central y el Caribe – poseen potencialidad estratégica relevante, pero las disposiciones constitucionales de Venezuela y Brasil están llenas de imprecisiones. Buscar, promover o favorecer la “Comunidad Latinoamericana de Naciones”, a pesar del fuerte llamado retórico en la práctica, choca contra la falta de acuerdo estratégico y además contra la construcción histórica de la política internacional regional.

Actualmente, parece que la cooperación energética es el *leitmotiv* de las recientes iniciativas de política de integración. La entrada no oficial de Venezuela en el Mercosur, junto al status de asociados de Bolivia y Chile – a pesar de que en mi argumento privilegie al primero- configuran el *janus bifronte* de la integración: por un lado, el considerable ensanchamiento territorial y político que finalmente uniría el “plateado” Cono Sur hasta los Andes y el Amazonas; por otro lado, la posibilidad de que fallen los procesos de integración que se basaron principalmente en los combustibles fósiles; es decir, que exista una fecha término para la garantía del potencial energético del parque industrial brasileño y los centros urbanos. En este sentido, la dimensión constitucional de la integración latinoamericana debe combinar elementos culturales con el pragmatismo del desarrollo económico y el fortalecimiento político internacional como bloque, elementos que actualmente, en la práctica, requieren el cambio de la matriz energética hacia potenciales hídricos y de energía nuclear.

2.3. Religión

Obras como ‘O choque de civilizações’ de Huntington, las fuer-

zas profundas de la Escuela Francesa de Relaciones Internacionales o incluso los estudios sobre cultura y poder realizados con mayor intensidad al término de la Guerra Fría, revelan que la religión es un elemento importante en política internacional. En la Unión Europea, las diferentes religiones en grandes centros urbanos y los problemas étnicos en el Este también evidencian que la religión es un factor relevante en los procesos de integración que pretenden avanzar más allá de la esfera económica. El texto constitucional en este caso no revela todos los matices de la complejidad del tejido social latinoamericano, multiétnico y heteroglósico por excelencia, pero es capaz de revelar datos interesantes que pueden influir en temáticas sensibles de tratados internacionales (bioética) o los fenómenos migratorios.

Tomando en consideración que las Constituciones así como los Estados, debido a un efecto reflejo, se pueden clasificar como laicas o confesionales, en el MERCOSUR, Venezuela (art. 59), Paraguay (art. 24) y Brasil (art. 5º, VI) tienen disposiciones semejantes en lo referente a la libertad de religión y culto. La Carta uruguaya asume la particularidad de asegurarle a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos construidos con fondos públicos (art. 5º) lo que revela un intento de darle al discurso republicano el principio de una unión cultural entre la Iglesia y el Estado. La Carta paraguaya todavía reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación cultural e histórica de la nación (art. 82). Finalmente, semejante al texto chileno, el artículo 14 de la Constitución argentina asegura el libre ejercicio de culto, a lo que el artículo 2º dispone que "El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano". No podría finalizar este tópico sin mencionar que los Preámbulos constitucionales de Paraguay, Venezuela, Brasil, Uruguay y Argentina hacen referencia a "Dios", lo que puede ser considerado una disposición confesional.

2.4. Armas nucleares

El final de la Segunda Guerra alimentó en los años subsiguientes la formación de clubes atómicos que estuviesen contra el uso de armas de destrucción masiva, así como la tecnología para el abaste-

cimiento de energía. Los recientes acontecimientos en Irán han demostrado lo delicado que es este tema en las relaciones internacionales. Latinoamérica no escapa a esta realidad, las reservas de uranio en Argentina, Colombia y Brasil permiten que las inversiones en energía nuclear sean factibles. Además, la proyección estima que de 2007 a 2020 el costo por MegaWatt de las nucleoelectricas sea sustancialmente menor al de las termoeléctricas, considerando el costo financiero y político de la instalación de las hidroeléctricas y que los principales sitios ya se aprovecharon (Costa, 2003).

Lo que nos propusimos con esta investigación es saber cuánto la unión para la prohibición constitucional en el MERCOSUR y cuánto del uso de la energía nuclear para fines no-pacíficos significaría una percepción de zona libre de amenaza nuclear por parte de la sociedad internacional. Es importante recordar que la conformación de Latinoamérica como la región del globo menos susceptible de ser una amenaza nuclear se debe tanto a Tlatelolco como a la adhesión al Tratado de no-proliferación. En este aspecto, no pocas veces se confunde en el discurso diplomático –ya sea de manera voluntaria o no- la finalidad que tendrá la energía nuclear; es decir, asomar el argumento de que determinado actor nacional desarrolla un artefacto con fines bélicos en realidad puede ser un intento para limitar el saludable desarrollo de la energía limpia. Me refiero por ejemplo, al desarrollo de los prototipos de reactores eléctricos miniaturas por parte de la Marina brasileña, los cuales podrían sustituir demandas de manera estratégica como por ejemplo las patrullas en el inmenso territorio brasileño oceánico.

En el plano constitucional, la prohibición para el desarrollo de armas nucleares está presente en Paraguay (art. 8º), Venezuela (art. 129), Brasil (art. 21, inciso 23). En Argentina está prohibido el ingreso de residuos radioactivos (art. 41) y en la Constitución uruguaya no hay ningún impedimento expresado lo que no significa que no haya una ley infraconstitucional atinente o una adhesión a algún compromiso internacional; a este respecto, vale la pena recordar que en mayo de 1994 entró en vigor el Tratado para la prohibición de armas nucleares en Latinoamérica y el Caribe (Tratado de Tlatelolco), primer instrumento internacional que sacramenta una región del globo

– a pesar de que en el Tratado Antártico haya una disposición semejante, pero ahí también existe una abdicación de dominio estatal específico – como zona desnuclearizada. No obstante, el compromiso regional se mantuvo gracias a la insistencia de algunos actores internacionales que presionaron para que los países latinoamericanos firmasen y ratificasen el Tratado de no-proliferación que en el caso de Brasil sucedió en 1998.

2.5. Pueblos Indígenas

Aquí tenemos un tópico que ha sido marginado en los estudios comparados en la perspectiva constitucional. Dos motivos parecen evidentes para que conste en un trabajo de esta naturaleza: la innegable matriz cultural que atraviesa a todos los pueblos latinoamericanos y su propia naturaleza que lo hace oscilar entre el campo del derecho constitucional y el internacional. Incluso, los recurrentes llamados en el discurso de política externa boliviano, el vínculo al tema de los derechos humanos, la dimensión estratégica de las áreas protegidas –muchas ubicadas en la frontera- y el instigante desafío de la identificación nacional también provocan que un trabajo sobre derecho constitucional latinoamericano en perspectiva comparada tome en consideración el tema de los pueblos indígenas.

En el marco del MERCOSUR, incluida Venezuela, solamente en la Constitución uruguaya no hay una referencia expresa sobre los derechos de los pueblos indígenas. En los otros textos constitucionales las referencias están en el art. 75, inciso 17 (atribuciones del Congreso Nacional) de la Constitución de Argentina; en el capítulo V (arts. 62 a 67) Constitución Paraguaya; en el art. 119 de la Constitución Argentina y en el art. 231 y 232 de la Constitución brasileña. La relevancia constitucional e internacional de los derechos de los pueblos indígenas se muestra claramente. Las migraciones internacionales en la frontera, la prohibición del uso de los ríos internacionales que afecten las áreas protegidas y la posibilidad de considerar los derechos internacionales de los pueblos indígenas en el patamar de los derechos humanos –lo que exigiría admisibilidad constitucional- son algunos ejemplos evidentes.

2.6. Supranacionalidad

El último tópico a ser tratado se refiere a la supranacionalidad, que además de estar relacionado decisivamente con el amparo constitucional también se referirá al tema de los tratados internacionales. La Constitución brasileña intenta disciplinar el tema del status constitucional de normas internacionales, pero la sedimentación de estos procesos todavía depende del comportamiento y la dinámica de los actores sociales y, principalmente, del Poder Judicial brasileño. Sobre este respecto, la Enmienda Constitucional número 45 agregó al art. 5º el párrafo 3º que prevé la posibilidad de tratados internacionales referente a los derechos humanos, que respetasen el mismo rito procesal de aprobación de enmiendas constitucionales, la posibilidad de gozar de status constitucional. La iniciativa dividió la comunidad académica y judicial porque trajo al tapete conceptos innovadores como el de “bloque constitucional” y permitió que una norma material redactada por el legislador y no el patrio sea tenida como norma constitucional y es un hecho que ningún tratado hasta ahora fue sometido todavía al procedimiento de promoción. Además de eso, la misma Enmienda agrega un párrafo 4º al art. 5º y somete a Brasil al Tribunal Penal Internacional aunque simplemente se trata de la concretización de una norma programática contenida en el ADCT. Estos son los límites constitucionales de la posibilidad de una disposición normativa en el patamar constitucional o jurisdicción internacional aplicada a individuos, es decir, no existe la posibilidad de supranacionalidad en la Constitución brasileña.

La Constitución de Venezuela, que acentúa enfáticamente los principios de soberanía, tanto en sus disposiciones sobre tratados internacionales (art. 152 a 154) como en las referentes a los derechos humanos (art. 43) no tiene apertura hacia la supranacionalidad o al status constitucional de las normas institucionales. Así también se comporta la Carta uruguaya, la cual no hace referencia a la supranacionalidad en las disposiciones sobre los tratados (arts. 168, par. 20 e art. 6º). Por otro lado, la Carta Paraguaya admite la supranacionalidad concerniente a los derechos humanos, paz, justicia, cooperación y desarrollo aprobada por mayoría absoluta de la

Cámara del Congreso. Aquí se reconoce la asimilación de los tratados internacionales al ordenamiento jurídico con carácter infraconstitucional y afirma la supremacía de la Constitución (arts. 137 y 141); es decir, la supranacionalidad admitida constitucionalmente es fluida, genérica, y no se refiere inequívocamente a los procesos de integración. Finalmente, la Constitución Argentina, la más monista internacionalista de las Constituciones de los Estados que forman parte del MERCOSUR en las atribuciones del Congreso Nacional (art. 75, par.22) admite la jerarquía superior de los tratados internacionales, regidos inequívocamente en el texto constitucional y relativo a los derechos humanos, y también la posibilidad de supranacionalidad, mediante reciprocidad y por aprobación de mayoría en el Congreso (art 75, par. 24).

III – Consideraciones finales

El estudio de las normas constitucionales de los Estados que forman parte del MERCOSUR parece ser un estudio pionero en la producción académica brasileña. El presente trabajo procura tratar el tema con objetividad, en la medida que busca evidenciar la relevancia del estudio comparado para poder comprender más integralmente la cultura jurídica en el bloque y establece criterios claros y justificados con miras a tejer las consideraciones comparativas. Este no es un esfuerzo intelectual que merezca conclusiones si tomamos más en consideración el carácter prospectivo y de conocimiento, que el carácter reflexivo o explicativo de fenómenos políticos y jurídicos.

Finalmente, si parte de la consolidación del fenómeno de integración en el MERCOSUR atraviesa la esfera del agregado burocrático-decisionario estatal, el estudio de las normas constitucionales en perspectiva comparada puede contribuir con el ámbito científico para que se pueda comprender y explicar los procesos de integración siguiendo la participación formal de los Estados pertenecientes al MERCOSUR. Reconocemos, que a pesar de todo el fenómeno de integración va más allá de las fronteras de la burocracia estatal. Así, entendiendo los aspectos antinómicos de las normas constituciona-

les como resultado de la compleja malla social latinoamericana, los resultados obtenidos mediante esta investigación, permiten evidenciar que la pluralidad de culturas e identidades constitucionales no es en sí un fenómeno que disminuya la posibilidad de integrarse, desde una perspectiva más amplia justamente revela la identificación de culturas plurales –como sucede en la Unión Europea- base sobre la cual se debe trabajar el formalismo de las relaciones estatales.

Referencias

Almeida, Paulo Roberto (2006) *O estudo das relações internacionais do Brasil: um diálogo entre a diplomacia e a academia*. Brasília, LGE Editora.

Araújo, Nádia de. (2004) *Direito Internacional Privado: teoria e prática brasileira*, 2ª edición. Rio de Janeiro, Renovar.

Canotillo, J.J. Gomes (2003) *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, 7ª edición. Coimbra, Livraria Almedina.

Constitución de la Nación Argentina (2007). Disponible en: www.presidenciadarepublica.gov.br. (Acessado em 08-03-2007).

Costa, Darc (2003) *Estratégia nacional: a cooperação sul-americana como caminho para a inserção internacional do Brasil*. Rio de Janeiro, Aristeu Souza.

Dolinger, Jacob (2005) *Direito Internacional Privado: Parte Geral*, 8ª edición. Rio de Janeiro: Editora Renovar.

Ginesta, Jacques. (1999) *El Mercosur y su contexto regional e internacional*. Porto Alegre, Editora da UFRGS.

Lafer, Celso. (2005) *A internacionalização dos Direitos Humanos: constituição, racismo e relações internacionais*. Barueri, SP: Manole.

Presidencia Da República Federativa Do Brasil (2006) *Constituição Da República Federativa Do Brasil*, 26ª Edición. São Paulo, Editora Atlas.

Presidencia de la República (2007) *Constitución de la República Oriental del Uruguay*. Disponible en: www.presidenciadarepublica.gov.br. (Acessado em 08-03-2007).

Presidencia de la República del Paraguay (2007) *Constitución de la República del Paraguay*. Disponible en: www.presidenciadarepublica.gov.br. (Accesado en 08-03-2007).

Souza, João Ricardo (2001) *Constituição Brasileira e Tribunal de Justiça do MERCOSUR*. Curitiba, Editora Juruá.

Vilafañe Santos, Luis Cláudio (2004) *O Brasil entre a Europa e a América. O império e o interamericanismo (do Congresso do Panamá à Conferência de Washington)*. São Paulo, UNESP.